



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 6652/2021

JUNTOS NRO. 506 - DISTRITO BUENOS AIRES s/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS. ELECCIÓN GENERAL - 14 DE NOVIEMBRE DE 2021- JIB

La Plata, de octubre de 2021.

VISTO: La presentación efectuada por la alianza “JUNTOS” de este distrito, solicitando la oficialización de su lista de candidatos a Diputados Nacionales para el acto eleccionario del día 14 de noviembre del corriente año.

Y CONSIDERANDO:

I- Que habiéndose recibido del Registro Nacional de Reincidencia la información oportunamente requerida, surge de la misma que ninguno de los candidatos presentados se halla comprendido en las inhabilidades previstas en el art. 33, incs. “f” y “g” de la ley 23.298.

Que, asimismo, habiéndose publicado debidamente la lista en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, conforme lo previsto en las Acordadas 58/2002 y 32/2009 de la Cámara Nacional Electoral, no se han recibido impugnaciones respecto de las calidades de los candidatos, ni respecto del cumplimiento de la paridad de género en los términos del art. 2° del Decreto 171/2019.

II- Que, respecto del cumplimiento de las calidades constitucionales y legales por parte de los candidatos postulados, surge que, realizada la verificación pertinente, informó el actuario a fs. 138/139, que según los datos obrantes a la fecha en el Registro Nacional de Electores, y efectuadas que fueron las confrontaciones pertinentes con los datos obrante en el sistema informático del Registro Nacional de las Personas, surgían las siguientes observaciones:

*“CANDIDATO TITULAR N° 1, **Diego César SANTILLI**, DNI 17.735.449, no resulta natural de esta provincia, por ser nacido en la Ciudad*



#35874448#304923231#20211007112225870

Autónoma de Buenos Aires, y no reúne dos años de residencia inmediata en este distrito, registrando actualmente domicilio en la Provincia de Buenos Aires, desde el 26 de abril de 2021.

*CANDIDATO TITULAR N° 11, **Hernán Santiago LOMBARDI**, DNI 14.188.918, no resulta natural de esta provincia, por ser nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no reúne dos años de residencia inmediata en este distrito, registrando actualmente domicilio en la Provincia de Buenos Aires, desde el 6 de febrero de 2021.*

*CANDIDATA TITULAR N° 28, **Mercedes SANGUINETI**, DNI 29.985.511, no resulta natural de esta provincia, por ser nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no reúne dos años de residencia inmediata en este distrito, atento que actualmente figura en el registro electoral con domicilio en la Capital Federal.*

No obstante, de la consulta efectuada en el Registro Nacional de las Personas, a través del acceso web asignado a este Juzgado, se constató la existencia de un trámite a nombre de la citada candidata, con fecha de toma 07-09-2020, habiéndose generado un nuevo ejemplar de DNI con domicilio en calle Jorge Newbery n° 617, de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, lo cual aún no ha sido comunicado a la Cámara Nacional Electoral...”

III- Que respecto del primero de los nombrados, Diego César Santilli, con la presentación de inicio se acompañó, en los términos admitidos por el art. 34 de la ley 23.298 a fin de acreditar la residencia mínima de dos años en este distrito exigida subsidiariamente por el art. 48 de la Constitución Nacional para los no naturales de la Provincia, documentación que obra agregada digitalmente a fs. 50/71 en la que consta: 1) factura de servicio de televisión por cable del 19/01/2019 a su nombre, correspondiente a un inmueble sito en Barrio Nordelta, Tigre, Provincia de Buenos Aires; 2) documentación relativa al personal de casa particular, la cual consta de alta en AFIP de la empleada del mencionado candidato, con lugar de prestación de tareas en una casa ubicada en la ubicación mencionada; un volante de pago de aportes y contribuciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

relativos a ella, y constancia de pago mensual de fecha 31/08/2020; 3) certificado analítico secundario de su hijo, con fecha de egreso el 16/02/2021, expedido por la Escuela San Juan de Villa Rosa, Pilar, Provincia de Buenos Aires; 4) copia del acta de matrimonio de Diego Santilli y Analía Maiorana expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 2014; 5) cédula de identificación en la que se autoriza al candidato a manejar el vehículo OEQ257, cuyo titular es Analía Maiorana; y listado de infracciones dicho vehículo, las que habrían ocurrido dentro del Barrio Los Castores antes mencionado, según surge de fs. 239/240; 6) Contrato de comodato a título gratuito entre Analía Maiorana y Norma Foglia, con relación a un inmueble sito en Nordelta, Barrio Los Castores, Partido de Tigre Provincia de Buenos Aires, por el plazo de 24 meses a contar desde febrero 2018 y, en posterior presentación, prórroga del contrato de comodato de fecha 17/12/2019 por el plazo de 24 meses.

Que sin perjuicio de disponerse la oportuna consideración de dicha documentación aportada, por resolutorio de fs. 140/142, se citó al candidato de mención, y a los señores apoderados de la alianza de autos, a la audiencia que se celebrara en este Juzgado en el día de ayer, en forma conjunta con representantes y candidatos de otras fuerzas políticas, a fin de que se acompañase nueva documentación, o se alegue sobre la ya presentada, y se brinden las explicaciones que se fueren pertinentes.

Tal como consta en el registro audiovisual de dicha audiencia, que obra agregado bajo debida constancia en la solapa “documentos digitales” del expediente, el candidato Diego César Santilli, expresó que en febrero de 2018 se mudó a la casa de la madre de su actual pareja, sita en la calle Yaguareté 84 en el Barrio Los Castores; en el partido de Tigre y luego, en abril del corriente año, modificó su domicilio a la calle Boulevard de la Bahía 45 de Nordelta, inmueble propiedad de su familia, en donde, sostuvo, reside gran parte de su vida.

Que, por su parte, respecto al candidato titular n° 11, Hernán Santiago Lombardi, la agrupación acompañó documentación que obra agregadas



#35874448#304923231#20211007112225870

digitalmente a fs. 72/113 y en la que consta: 1) declaratoria de herederos del año 2011 de la que surge que el nombrado, su hermana y su madre resultaron herederos de José Santiago Lombardi, inscripción de un inmueble sito en Pinamar, Provincia de Buenos Aires y la constancia de inscripción del mismo; 2) facturas del servicio de gas del citado inmueble correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 a nombre de José Lombardi y comprobantes de pago; 3) auto de declaratoria como herederos de María Gabriela Lombardi a Hernán Santiago Lombardi y María Gabriela Lombardi; 4) escritura de venta del inmueble antes citado en favor del candidato en cuestión; 5) facturas de la empresa Iassa Seguridad de Pinamar, a nombre de María Gabriela Lombardi correspondientes a los años 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021; 6) facturas de tasas inmobiliarias expedidas por la Municipalidad de Pinamar respecto al inmueble citado, de 2016 a 2021 a nombre de José Lombardi; 7) resumen de gastos de tarjeta de crédito por los períodos 01/2020 a 09/2021.

Habiendo comparecido también el señor Hernán Lombardi a la audiencia dispuesta, manifestó que su padre, fallecido, compró un inmueble en Pinamar, en el cual actualmente resido, en 1968, y destacó que desarrolló tareas en una empresa familiar, como ingeniero civil, construyendo inmuebles en Mar del Plata, teniendo domicilio allí “alternativamente” en los años '90.

Agregó que tiene un vínculo “muy estrecho muy profundo desde el punto de vista profesional”; y que luego, “con la reconversión de la actividad inmobiliaria en actividad turística”, se desempeñó como director ejecutivo de un emprendimiento familiar, hasta que fue designado como Ministro de Turismo de la Nación en el año 1999.

Manifestó asimismo que fue director de la Casa de Mar del Plata en Buenos Aires *ad honorem* con rango de secretario del municipio, y en el año 2003 fue candidato a gobernador de la Provincia de Buenos Aires en la lista que encabezaba, como candidato a Presidente de la Nación, Ricardo López Murphy.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Refirió que reside en Pinamar, que acompañó facturas que acreditan dicha residencia, y que vivió en el inmueble ubicado en dicha localidad “durante la cuarentena”.

Asimismo, el nombrado aportó en la audiencia, como documentación adicional, resúmenes de tarjeta “American Express” a su nombre en que se han resaltado diversos gastos efectuados en estaciones de servicios y otros locales comerciales ubicados en la provincia, lo cual ha sido incorporado digitalmente a estos actuados.

Finalmente, respecto a la candidata titular n° 28, Mercedes Sanguineti, se acompañó con la presentación liminar documentación que obra agregada digitalmente a fs. 114/12, en la cual consta: 1) factura de Fibertel-Cablevisión de julio de 2019 a nombre de Mercedes Sanguineti, respecto de un inmueble ubicado en San Isidro, Provincia de Buenos Aires; 2) factura de Fibertel-Cablevisión de agosto de 2021 a nombre de Mercedes Sanguineti, respecto del mismo inmueble ubicado en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, 3) Factura de Personal-Telecom de julio de 2019 a nombre de Mercedes Sanguineti, respecto del mismo inmueble ubicado en San Isidro, Provincia de Buenos Aires; 4) escritura de compra-venta del mencionado inmueble, ubicado en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a favor de Mercedes Sanguineti y Carlos Roberto Vallejo Cerdán –en calidad de cónyuges-, y certificación notarial de la copia aportada; 5) declaración jurada de la precandidata en la que refiere vivir en el mencionado inmueble, ubicado en la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Presente en la audiencia, la candidata Mercedes Sanguineti, manifestó que la casa sita en la calle Ingeniero White 1130 de San Fernando fue su residencia de toda la vida, que fue a la escuela primaria en Tigre y a la escuela secundaria en San Isidro, y que toda su vida la transcurrió en la provincia.

Agregó que en 2018 finalmente fijó el domicilio que acredita su DNI, cuando junto a su esposo compraron el inmueble que obra en la documentación aportada, ubicado en San Isidro. Refirió que eso ocurrió en forma



#35874448#304923231#20211007112225870

simultánea con el nacimiento de su hija, que tiene fijado domicilio también en San Isidro.

Asimismo, indicó que trabaja desde hace 5 años en el partido de Tres de Febrero, que además tiene un vínculo de militancia social en el Barrio Uruguay, en el partido de San Isidro, y trabaja con ONGs de este distrito.

Exhibió y aportó copia de su documento de los 16 años, donde consta domicilio en la provincia de Buenos Aires, y presentó copia del documento de su hija, donde aparece como domiciliada en este distrito.

IV- Que llegado el punto de analizar si la documentación aportada por los nombrados alcanza a fin de tener por acreditado el requisito constitucional en cuestión, no puede obviarse que, en el caso del candidato Santilli, de los elementos traídos a la causa no surge la contundencia probatoria que sería esperable, ante la presunción que en contrario surge del hecho, de público y notorio conocimiento, de que el mismo se desempeñó, hasta hace pocos meses como vicejefe de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cargo que detentó desde el mes de diciembre de 2015, es decir, hace ya casi seis años.

Que no obstante dicha situación, la junta electoral de la alianza “Juntos”, en conocimiento de las circunstancias, oficializó oportunamente la precandidatura para la elección primaria del señor Santilli, en los términos previstos en el art. 27 de la ley 26.571, sobre dicha carencia probatoria, cuando debió haber puesto especial atención en corroborar si el precandidato residía en dicho inmueble en la Provincia de Buenos Aires. Ello así, en tanto el hecho de que el candidato desarrolle su ámbito funcional en otro distrito imponía un especial cuidado por parte del órgano al momento de evaluar sus calidades, cuestión que, tal como consta en el expediente correspondiente a la comunicación de listas oficializadas de precandidatos, no se observa en el análisis efectuado en la resolución nro. 19 de dicho organismo, que se limita a consignar que la documentación acompañada “permite afirmar que el precandidato cuenta con los requisitos exigidos por las normas vigentes a efectos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

de la acreditación de su residencia”, sin explicar cómo es que se arribó a dicha conclusión.

Una situación similar ocurre en el caso del candidato Hernán Lombardi, respecto de quien se ha aportado únicamente la declaratoria de herederos que demuestra que el nombrado es titular en condominio -junto a su hermana- de una vivienda ubicada en el partido de Pinamar.

Cabe señalar que, en este caso, la Junta mencionó que el nombrado tiene “establecida” allí su residencia, sin otra explicación o análisis y sin señalarse el soporte documental sobre el que se arribó a dicha conclusión.

No puede dejar de advertirse en este caso que las facturas aportadas por el candidato no sólo no se encuentran a su nombre –sí a nombre de sus difuntos progenitores o de su hermana-, sino que están dirigidas a un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por el contrario, en el caso de la candidata Mercedes Sanguineti, debe tenerse presente que se aportó la escritura de compra a su nombre, junto a su esposo, de una vivienda ubicado en la localidad de San Isidro, de fecha 14 de mayo de 2018, y presentó facturas de cable y de teléfono a su nombre, correspondientes a los años 2019 y 2021, vinculadas con dicho inmueble emplazado en esta provincia.

Surge, además, de la escritura presentada, que la vivienda fue adquirida mediante un crédito hipotecario, y que el dinero aportado por Mercedes Sanguineti provenía de la venta de otro inmueble ubicado también en la localidad de San Isidro ese mismo año; incluso se observa en dicha acta notarial que no se retuvo a la precandidata suma alguna en concepto de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles por tratarse de un “reemplazo de vivienda” lo que aparece como acreditado a partir del “Certificado de no retención” expedido por la AFIP.

Corresponde señalar, en este caso particular, que si bien la candidata, no se encuentra figurando inscripta en el subregistro electoral de este distrito, lo que en principio obstaría a su posibilidad de acreditar mediante prueba documental el tiempo de residencia restante, conforme lo normado por el art. 34



#35874448#304923231#20211007112225870

de la ley 23.298, surge del informe actuarial respectivo más arriba reseñado, que la nombrada posee un cambio de domicilio a esta Provincia desde el 7 de septiembre de 2020, el cual aún no se encuentra impactado en los registros electorales.

Al respecto, la Cámara Nacional Electoral, ha sostenido que “...*las contingencias de un trámite administrativo al cual el recurrente es ajeno no pueden impedir el ejercicio de un derecho contemplado en la Constitución Nacional, como lo es postularse como candidato a diputado nacional*” (Fallos CNE 3509/05).

V- Que así y respecto de la situación de los candidatos Santilli y Lombardi, no puede perderse de vista en el análisis que la configuración del esquema legal coloca exclusivamente en cabeza de las juntas partidarias el control de las calidades de los precandidatos que habrán de someterse a la elección popular en la elección primaria -conforme se establece en las previsiones del art. 27 de la Ley 26.571-.

Esto hace que el tribunal con competencia electoral, salvo en el caso de planteos por apelación -que en el caso no existieron- únicamente intervenga en la revisión de dichas calidades una vez celebradas dichas elecciones primarias.

Si bien resulta lógico que sean los propios órganos de las agrupaciones políticas los que diriman las cuestiones en las disputas de las listas internas, -ya que, como se dijo, éstos cuentan con el monopolio en la postulación de las candidaturas-, las particularidades de nuestro sistema de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias hace que todo el electorado -obligatoriamente- exprese su voluntad al respecto, y por lo tanto quede involucrado en la decisión.

De tal modo, llegada esta instancia, se impone al tribunal conjugar diferentes derechos y principios constitucionales que aparecen en pugna.

Así, por un lado se han observado ciertas deficiencias o limitaciones respecto de la prueba de la residencia inmediata exigida por la Constitución Nacional, mientras que, al mismo tiempo, no puede dejar de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

considerarse que, en el proceso electoral, “*el sistema está articulado teniendo como finalidad última y suprema, resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector* (cf. Fallos CNE 2321/97; 3196/03 y 3303/04).”¹

En este caso, no puede ignorarse que, teniendo en cuenta las características del mencionado sistema de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, la gran mayoría de los bonaerenses ya se ha expresado, en cierto modo, respecto de sus preferencias electorales, lo que impone una extrema cautela al momento de la oficialización de las candidaturas, principalmente en lo atinente al cumplimiento de las calidades e idoneidades para ser candidatos, pues el electorado ha manifestado su voluntad en el sentido de que sean determinados precandidatos, y no otros, los que participen de la elección general -cf. art. 45 de la ley 26.571- y ello lo ha hecho en la buena fe de que los precandidatos que escogió podrían competir válidamente luego como candidatos.

Esto hace que la ponderación del art. 60 y ssgtes. del Código Electoral Nacional desarrolle un adecuado balance entre los derechos y exigencias que se encuentran en juego, lo que lleva necesariamente a analizar si las deficiencias previamente señaladas en algunos casos pueden ser superadas.

Más allá de esto, debe tenerse en cuenta, a los fines antes señalados, que no se encuentra en discusión que, como surge de lo antes reseñado, los candidatos mantuvieran un ámbito de desarrollo concreto dentro de la Ciudad de Buenos Aires, de donde son naturales, y donde han llevado a cabo importantes funciones públicas.

Siendo ello así, no puede omitirse en el análisis la existencia de un desarrollo histórico en permanente y extrema conexidad entre ambos distritos, que abarca los más diferentes aspectos de la vida en sociedad y por lo tanto también lo político, lo que debe ser necesariamente ponderado al momento de resolver el caso, ya que modificar las reglas del juego electorales podría llevar a adoptar soluciones que proscriban fuerzas políticas, lo que resulta inadmisibles.

¹ Ibid.



En concreto, podría destacarse, a modo de revelador ejemplo, que partir de la promulgación de la Ley de Sufragio Universal, la provincia tuvo 26 gobernadores democráticamente electos, siendo que de ellos, 12 son oriundos del territorio bonaerense, mientras que otros 12 registran su nacimiento la ciudad de Buenos Aires.

Este desarrollo casi común, claro está, no resulta casual pues tiene su origen en las propias raíces de nuestra organización nacional y mantiene, a lo largo de la historia, diversas particularidades que alimentan ese modo de relación, en tanto la hoy Ciudad Autónoma se encuentra territorialmente “inserta” en esta provincia, y aunque desde hace ya más de dos décadas posee un régimen de autonomía, esto no ha impedido que, en diversas cuestiones, exista un funcionamiento conjunto, principalmente en lo que se conoce como el Área Metropolitana de Buenos Aires, que funciona como un único conglomerado urbano.

Es sabido que cada día millones de personas se trasladan de un distrito al otro para desarrollar sus tareas laborales, llevar hijos al colegio, asistir a un hospital, o desarrollar diversos tipos de actividades.

Estas dinámicas específicas -que aparecen con un correlato concreto en las exposiciones que los candidatos han hecho oralmente en la audiencia celebrada en este tribunal-, han tenido repercusión en la doctrina, al momento de analizar los alcances del concepto constitucional de “residencia inmediata”. Se ha dicho, al respecto, que: *“En términos constitucionales, la “residencia inmediata” subsume a la residencia principal y a otra accesoria, o bien, a dos residencias que se distribuyen por igual. Mucho más aún en los supuestos de residencias compartibles que pueden generarse en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que abarca a dos jurisdicciones territoriales distintas en un conglomerado económico, social, cultural, deportivo, sanitario común.”*²

² Gil Domínguez, Andrés y González Adrián “La residencia inmediata como condición constitucional y convencional de elegibilidad de Diputados y Senadores” publicada en RC D 431/2021, disponible en <https://rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/2124784>





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

En base a ello, se concluyó que: *“En estos casos, tal como lo exige el art. 34 de la ley 23.298, solo se debe acreditar fehacientemente la residencia (principal, accesoria o compartida), la voluntad de la persona de querer ejercer el derecho político a ser elegido en un determinado distrito electoral mediante la inscripción en el pertinente padrón electoral³ y la postulación por un partido político.”⁴*

De este modo, observamos un concepto de residencia inmediata que se ha ido modificando con el paso del tiempo y los avances tecnológicos en materia de transporte y comunicación.

Ello fue recientemente contemplado en una resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la que se analizaba precisamente el concepto de residencia inmediata, pero conforme lo establece la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su art. 181: *“...avanzado el siglo XXI, la valoración del artículo 181 del ordenamiento constitucional, cuyo texto proviene de la Constitución de 1934, puede integrarse con una mirada contemporánea que atienda al fenómeno de la habitabilidad, la interacción y la movilidad de las personas, particularmente en el área metropolitana de Buenos Aires, en función de los avances tecnológicos y en las comunicaciones habidos.”⁵*

Más allá de las opiniones que pueda suscitar dicha postura, no puede ser obviado como dato objetivo la flexibilización que se ha venido dando en tal sentido; ya que, como se dijo, un cambio abrupto en los criterios judiciales, que no provenga de un debate claro y democrático, podría implicar la proscripción de determinados candidatos.

Por otro lado, esto de ningún modo supone que la residencia en un distrito implique de por sí la residencia en el otro, pero sí deben considerarse

³ CNE Fallos 2303/97, 3239/03,3503/05, 3509/05, 3563/05, 3861/07, 4166/09, 4167/09.

⁴ Op. Cit. Gil Domínguez y González.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte N° 3001-23287/2019, considerando 6 del voto de la mayoría.



estas cuestiones, al menos a los fines que ha establecido el constituyente de acuerdo a la jurisprudencia analizada.

Teniendo en cuenta lo mencionado, si bien se ha corroborado cierta escasez probatoria, dado que no han existido impugnaciones en cuanto a las candidaturas y las calidades de los candidatos, que el electorado ya se ha expresado respecto de dicha opción, a lo que se agregan las consideraciones antes mencionadas en cuanto a las dinámicas de los distritos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, habrán de tenerse por cumplidas las calidades de los nombrados en los términos de los art. 60 y ssgtes. del Código Electoral Nacional.

Tal decisión se justifica en que, ante un escenario de duda, y vista la avanzada instancia en la que nos encontramos, debe evitarse que se vulnere la voluntad del elector -que, en cierta medida, ya que ha sido manifestada, y en muchos casos los precandidatos observados han conformado algunas de las opciones más votadas- o que se arribe a soluciones proscriptivas, lo que impone resolver favorablemente respecto de dichos candidatos.

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“...una adecuada interpretación de la norma electoral exige privilegiar, entre las posibles, la que respete con mayor fidelidad la eficacia de la libre manifestación de la voluntad política antes que priorizar una solución que pueda evitar conocer la expresión genuina del cuerpo electoral...”* (CSJN Fallos: 338:628).

En igual sentido corresponde tener presente en el caso la reiterada doctrina de la Cámara Nacional electoral en cuanto expresa: *“entre dos soluciones posibles debe estarse a aquélla que mejor se adecue al principio de participación, pues -de este modo- se permite la continuidad de la expresión política institucionalizada de una franja del electorado, constituida por los afiliados y simpatizantes del partido, frente a otra que conduce a la caducidad y que desatiende la circunstancia precedentemente señalada (cf. Fallos CNE*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

643/88; 1352/92; 2098/95; 2102/95; 2110/96 y 2461/98).- (CNE Fallo 3344/2004).

VI- Cabe señalar que lo antedicho, no afecta el deber de quienes son postulados como precandidatos y/o candidatos de explicar detalladamente cómo es que se cumplen sus calidades de residencia inmediata cuando no son naturales del lugar, lo que también concierne al derecho de los electores de conocer cuál es el vínculo entre quienes pretenden representar determinado distrito y ese territorio.

Es precisamente a tales fines que este tribunal dispuso la realización de una audiencia pública, que permite, entre otras cosas, una mayor visibilidad de la cuestión de cara a la sociedad, última interesada en definitiva en la oferta electoral que tendrá a su disposición en los comicios.

Allí, los candidatos pudieron detallar en qué consistía su residencia, dónde vivían, y cuál era su vínculo con este distrito, qué tipos de actividades desarrollaban, etc.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario que se fije con claridad cuáles son los criterios y requisitos a evaluarse para determinar la residencia inmediata, principalmente, en cuanto a la provincia de Buenos Aires y la CABA, u otros conglomerados donde ocurran dinámicas similares.

Contar con criterios claros prefijados hace que tanto los electores como quienes pretenden representarlos conozcan las reglas aplicables al caso con total certidumbre, cuestión que resulta particularmente necesaria en materia electoral, donde la determinación transparente de las reglas de juego tiende a evitar que se deslegitime un comicio, y se vea, por consiguiente, afectada la calidad democrática.

Es precisamente por lo antes mencionado que estos criterios no pueden ser modificados en forma abrupta, y menos aún durante el desarrollo de un proceso electoral en curso, cuando ya se ha expresado gran parte del electorado; motivo por el cual, en este caso, se han seguido los lineamientos históricos que han sido aplicados en la materia.



VIII. Resta señalar que, a la fecha, la agrupación de autos ha presentado la designación de los responsables económico-financieros y ha acreditado la apertura de la cuenta única de campaña exigida por el art. 32 de la ley 26.215.

En relación a los partidos que integran la presente alianza, se hace constar que solamente los partidos “Unir”, “Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria (ARI), “Espacio Abierto para el Desarrollo y la Integración Social”, “Partido del Diálogo”, “Pro-Propuesta Republicana” y “Propuesta Federal para el Cambio” han dado cumplimiento a la fecha, con la designación del responsable de campaña previsto en el art. 27 de la ley 26.215.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- Oficializar la lista de candidatos a Diputados Nacionales -Distrito Buenos Aires- de la Alianza “Juntos” de este distrito, para el acto eleccionario del día 14 de noviembre de 2021, conforme a la lista que a continuación se detalla, consignándose sus respectivos nombres, apellidos y documentos de identidad de acuerdo a las constancias obrantes en los registros electorales:

CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES TITULARES

- | | |
|-----------------------------|-----------------|
| 1) SANTILLI Diego Cesar | M.I. 17.735.449 |
| 2) OCAÑA María Graciela | M.I. 14.184.382 |
| 3) MANES Facundo Francisco | M.I. 20.635.582 |
| 4) CAMPAGNOLI María Marcela | M.I. 13.530.073 |
| 5) LOPEZ Juan Manuel | M.I. 30.502.146 |
| 6) TAVELA Danya Verónica | M.I. 25.785.884 |
| 7) MILMAN Gerardo Fabián | M.I. 17.804.509 |
| 8) SOTOLANO María Ángel | M.I. 29.460.688 |





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

9) MONZÓ Emilio	M.I. 17.454.905
10) BESANA Gabriela Gisel	M.I. 28.829.992
11) LOMBARDI Hernán Santiago	M.I. 14.188.918
12) STOLBIZER Margarita Rosa	M.I. 11.566.048
13) FINOCCHIARO Alejandro Oscar	M.I. 18.453.675
14) BORREGO María Victoria	M.I. 20.465.097
15) QUETGLAS Fabio José	M.I. 17.623.891
16) DE SENSI María Florencia	M.I. 33.294.889
17) SANCHEZ WRBA Javier	M.I. 30.463.933
18) LLENDERROZAS Elsa Esther	M.I. 17.819.979
19) MARINO Nelson Adrián	M.I. 22.325.862
20) VASQUEZ Patricia María	M.I. 12.046.648
21) CARIGLINO Jesús Cataldo	M.I. 12.761.258
22) DE HAGEN María Sofía	M.I. 37.007.046
23) DI GIUSEPPE Walter Alejandro	M.I. 20.015.559
24) MENDOZA Josefina	M.I. 36.793.266
25) YACOB Lucas Ariel	M.I. 37.597.098
26) DJEDJEIAN María Margarita	M.I. 22.824.209
27) JULIANO Pablo Adrián	M.I. 33.799.758
28) SANGUINETI Mercedes	M.I. 29.985.511
29) SANCHEZ STERLI Guillermo Manuel	M.I. 27.354.291
30) NAVAJAS María José	M.I. 22.665.183
31) VENIER Horacio Modesto	M.I. 08.364.867
32) FUCELLO Rosalía de los Ángeles	M.I. 27.229.156
33) MUGNOLO Mariano Luis	M.I. 23.372.681
34) SCORT Roxana	M.I. 14.211.337
35) FERNÁNDEZ Emiliano	M.I. 24.892.467

CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES SUPLENTE:



#35874448#304923231#20211007112225870

1) CAYON Romina Mariel	M.I. 34.295.709
2) SUCAR GRAU Emilio	M.I. 13.089.441
3) MALEJNI María Cristina	M.I. 11.662.740
4) DELFINO Carlos Joaquín	M.I. 33.085.660
5) ANDRADE MORONI María Laura	M.I. 33.282.250
6) ZUBIAURRE Pablo Antonio	M.I. 16.414.754
7) WERENICZ Patricia Evelina	M.I. 30.814.272
8) ORSETTI Adrián Eduardo	M.I. 28.711.576
9) AGÜERO Maitén	M.I. 33.782.550
10) GALLI Hilario	M.I. 31.094.219

II. Regístrese, notifíquese y, una vez firme, comuníquese a la Honorable Junta Electoral Nacional de este distrito (art. 61 “in fine” del Código Electoral Nacional.).

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

